



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1445
34772

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Modifíquese la Ley N° 11.856 la que quedará redactada de la siguiente manera:

TITULO I: AMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación: La presente Ley es de aplicación a los vehículos automotores que se depositen en dependencias municipales o comunales, a causa de:

- a) infracciones de tránsito, y faltas o incumplimientos tributarios tipificadas en normas locales, provinciales o nacionales;
- b) su retiro de lugares de dominio público por su estado de deterioro, inmovilidad y/o abandono que impliquen un peligro para la salud, o la seguridad pública o el medio ambiente.

Quedan expresamente excluidos del presente los vehículos depositados en dependencias municipales y/o comunales por disposición de la justicia penal.

ARTÍCULO 2.- Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación de la presente será el Departamento Ejecutivo Municipal o la Comisión Comunal en cuya jurisdicción se encuentra el automotor depositado y/o en las condiciones referidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Recursos específicos: Constituirán recursos específicos, propios de la Autoridad de Aplicación:

- a) El producto de las subastas previstas en la presente Ley;
- b) Los vehículos secuestrados que no hubieran sido reclamados por su titular en los términos del artículo 4 de la presente Ley.

TITULO II: PLAZOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 4.- Notificación por infracción o falta: Si el secuestro del vehículo se hubiere producido por algunas de las causas indicadas en el inciso a) del artículo 1 de la presente Ley y no hubiere sido retirado en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde el depósito del vehículo, la Autoridad de Aplicación requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del mismo. La Autoridad de Aplicación procederá a intimar fehacientemente a la persona que figure como titular registral del vehículo o a los terceros interesados si los hubiere, para que en el plazo perentorio de quince (15) días corridos se presenten a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 5.- Acta de constatación: Cuando la autoridad de aplicación halle un vehículo automotor en las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo 1 precedente, labrará un acta de constatación del estado de la unidad, cuya copia se pegará en una zona visible del vehículo y contendrá la intimación por el plazo perentorio de diez (10) días para que su titular registral o quien se considere con derecho al automotor lo retire de la vía pública, bajo apercibimientos de removerlo e ingresarlo en el depósito municipal o comunal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Con los datos obrantes en el original del acta de constatación, la autoridad de aplicación requerirá al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor información sobre la titularidad dominial.

ARTÍCULO 6.- Intimación fehaciente: Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, sin que el vehículo haya sido retirado de la vía pública, la autoridad de aplicación, podrá removerlo, e intimará en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral o a quién éste hubiera denunciado como adquirente del vehículo, en su caso, conforme la información remitida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por otro plazo de veinte (20) días, para que haga valer sus derechos.

La intimación individualizará, además de los datos del destinatario, de su carácter (titular registral o adquirente denunciado por éste) y del vehículo, el lugar donde se encuentra el mismo y su estado, a tenor del acta de constatación.

ARTÍCULO 7.- Terceros interesados: Si del informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, por disposición de los artículos 4 y 6 de la presente, surge la existencia de acreedores del vehículo, prendarios o embargantes, o de que alguna compañía aseguradora hubiera notificado su preferencia por la cobertura del siniestro de robo o hurto del mismo, u otros terceros interesados, la autoridad de aplicación debe notificarlos de la ubicación del vehículo, al domicilio que conste en aquel informe, en forma simultánea con el libramiento de la intimación estatuida en el artículo anterior, para que los terceros interesados procedan, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, a ejercer judicialmente los derechos que les correspondan, que incluirá la orden de secuestro y su depósito a nombre del tercero accionante, todo lo cual deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación por el juzgado interviniente.

TITULO III: POTESTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8.- Potestad: Si se encontraran vencidos los plazos previstos en los artículos 4 o 6, según corresponda, de la presente Ley y no se presentare el titular registral o los terceros interesados, se considerará que el vehículo ha sido abandonado.

En este supuesto, la Autoridad de Aplicación estará facultada para iniciar los procesos de afectación, remate o compactación, previstos en la presente Ley.

CAPITULO I: AFECTACION DE USO

ARTÍCULO 9.- Afectación al uso Municipal o Comunal: Aquellos vehículos aptos para rodar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley, sobre los cuales la Autoridad de Aplicación tuviere interés de afectarlos a su uso, deberán ser sometidos a pericia por personal de las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de establecer la certificación de sus codificaciones identificatorias.

Cuando éstas fueren originales la Autoridad de Aplicación deberá mandar a valuar los vehículos conforme lo establecido en el artículo 22, remitiendo dicha información al Registro previsto en el artículo 20.

Si las codificaciones se encontraren adulteradas, el vehículo será puesto a disposición de la autoridad provincial competente, previo envío de la información al Registro previsto en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

artículo 19 de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Afectación: Vencido el plazo previsto en el artículo 4 y cumplimentado el artículo 10, el Intendente Municipal o Presidente Comunal decretará la afectación del vehículo al uso municipal.

Una vez ordenada la afectación la Autoridad de Aplicación deberá informar al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, al que solicitará la documentación necesaria para la circulación y uso del vehículo.

CAPITULO II: PELIGRO DE CONTAMINACION Y COMPACTACION

ARTÍCULO 11.- Vehículos no aptos para rodar. Peligro de contaminación: En todos los casos de secuestro o hallazgo de autopartes, piezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos que se consideren chatarra y de vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar o impliquen un peligro real e inminente para la salud o el medio ambiente, y/o la seguridad pública, la Autoridad de Aplicación procederá a:

- a) la descontaminación: entendida como la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares;
- b) el desguace: entendido como la extracción de los elementos no ferrosos;
- c) la compactación: entendida como el proceso de destrucción que convierte en chatarra a los vehículos automotores, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares.

CAPITULO III: REMATE

ARTÍCULO 12.- Remate público: Vencido los plazos previstos en los artículos 4 y 6 de la presente, según corresponda, la Autoridad de Aplicación considerará a los vehículos en cuestión como abandonados por sus dueños y podrá disponer el remate de los mismos o su chatarra, en el caso de haberse procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, mediante subasta pública.

ARTÍCULO 13.- Publicidad del remate: Previo a la venta por remate público, la autoridad de aplicación debe publicar en el boletín oficial de la jurisdicción que corresponda y en un diario de circulación masiva, con diez (10) días de anticipación, el lugar, la hora y fecha del remate, con breve detalle del o los automotores y chatarras objeto de éste.

Además, por medio fehaciente, notificará a cada titular registral o adquirente denunciado por éste en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor la fecha, hora y lugar de realización del remate.-

ARTÍCULO 14.- Acta de remate. Certificado: El remate público estará a cargo de un martillero matriculado en la circunscripción que corresponda, sorteado de la lista respectiva y un escribano empleado o contratado por la autoridad de aplicación, que labrará el acta, con intervención del funcionario designado por ella.

Con el pago del saldo del precio, la autoridad de aplicación pondrá en posesión del automotor al adquirente y le extenderá, con las especificaciones que la reglamentación establezca, la documental pertinente que servirá de certificado a los fines de la inscripción



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del dominio del automotor, en los términos del artículo 10 del Dec. - ley 6582/58 (Régimen jurídico del automotor, T.O. Dec. 1114/97).

ARTÍCULO 15.- Falta de pago: *Si el comprador no abona el saldo del precio en el plazo establecido por la autoridad de aplicación, la venta queda sin efecto con pérdida de la seña y de la comisión del martillero, abonadas en el acto de remate.*

ARTÍCULO 16.- Opciones: *En el supuesto del artículo anterior, la autoridad de aplicación optará por:*

a) la realización de un nuevo remate;

b) invitar a quien realizó la segunda mejor oferta a pagar el saldo del precio debido por el oferente principal.

ARTÍCULO 17.- Remate de chatarra: *Cuando el objeto del remate, aún parcial, fuere chatarra en los términos del Artículo 11, inc. c), abonado el saldo del precio por el adquirente, la autoridad de aplicación le entregará la posesión de ésta y dará de baja el dominio original*

ARTÍCULO 18.- Medidas cautelares: *Con la transferencia del dominio al adquirente o su baja ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, caducarán las medidas cautelares vigentes al momento del remate.*

Debitados los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la autoridad de aplicación, ésta depositará el saldo, si existiere, en una cuenta especial en un banco de su jurisdicción, que se comunicará a los juzgados que hayan ordenado la medidas cautelares sobre el automotor rematado.

CAPITULO IV: ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 19.- Registro: *Los vehículos, aptos o no aptos para rodar, sometidos a algunos de los procedimientos o procesos determinados en la presente Ley, serán inventariados, guardando registros fotográficos y especificando sus códigos identificatorios y demás datos relevantes tales como marca, modelo, año u otros, como así también todos los informes que elevara el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Plantas Verificadoras habilitadas y se incorporarán a un Registro que deberá llevar cada Autoridad de Aplicación.*

ARTÍCULO 20.- Aptitud para rodar: *La Autoridad de Aplicación determinará la aptitud para rodar de cada vehículo, teniendo en cuenta el estado mecánico general y funcionamiento del motor, el estado general de las piezas externas e internas, del chasis e interior, de la suspensión, del instrumental, así como cualquier otro aspecto relevante.*

Para ello podrá requerir la asistencia de organismos con capacidad técnica en la materia.

ARTÍCULO 21.- Valuación: *La Autoridad de Aplicación deberá Realizar la valuación previa a la afectación o subasta de cada vehículo. Para esto se basará en el estado en que se encuentre el vehículo según lo que arroje la verificación de su aptitud para rodar establecida en el artículo 21 y el valor del mercado vigente del vehículo en cuestión.*

TITULO IV: RECLAMOS Y DEVOLUCION

ARTÍCULO 22.- Devolución del vehículo: *En cualquier momento y hasta la afectación,*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

realización del remate, o el procedimiento previsto en el artículo 12 de la presente, el titular registral o quién éste hubiera denunciado como adquirente, podrá reclamar la devolución del automotor depositado en el corralón, con la presentación de la documentación exigida por la normativa vigente, previo pago de los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 23.- Resarcimiento: *En casos que el vehículo hubiere sido afectado o subastado o sometido al procedimiento establecido en el artículo 12, la Autoridad de Aplicación responderá ante el propietario o quien tuviese derecho al vehículo por hasta el valor obtenido en la subasta o el monto de la valuación establecida en el artículo 25 de la presente. El reconocimiento de sus derechos, se realizará previo reintegro de las multas, tasa de traslado y guarda, o cualquier otra suma adeudada o que pudiera ser reclamada.*

TITULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 24.- Convenio con el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: *Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información y un arancel especial para las bajas registrales de los automotores a los que se le apliquen los procedimientos establecidos en la presente.*


ARTÍCULO 25.- Informe al Registro Nacional de la Propiedad Automotor: *La Autoridad de Aplicación debe informar al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en todos los casos, sobre la aplicación de los procesos y procedimientos establecidos en la presente Ley.*

ARTÍCULO 26.- Disposición Transitoria: *La autoridad de aplicación que tenga depositados automotores abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados por un plazo superior a los seis meses contados desde la promulgación de la presente, podrá proceder de inmediato los procesos de afectación, remate o compactación, previstos en la presente Ley.*

ARTÍCULO 27.- *Todos los vehículos que sean afectados al uso por los municipios y comunas de la provincia de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, no podrán llevar ninguna otra inscripción que la del nombre y logo oficial del municipio, repartición a la que se destinen, número de móvil de corresponder y una leyenda que diga "vehículo abandonado recuperado para la comunidad"*

Artículo 2.- La presente Ley entrará en vigencia a los 30 días de su promulgación.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


HÉCTOR DELFINO GREGORET
Diputado Provincial


JULIÁN GALDEANO
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sr. Presidente:

El presente proyecto busca adaptar la legislación vigente en materia de disposición final de vehículos abandonados o secuestrados por las distintas comunas y municipio de nuestra provincia como consecuencia de procesos no judiciales; haciéndola más simple y posibilitándoles la afectación de los mismos al uso oficial.

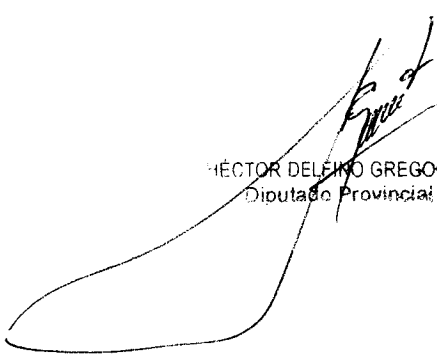
De esta manera estaremos avanzando y resolviendo sobre dos problemáticas importantes, por un lado la disposición final de vehículos abandonados y/o acumulados en los llamados corralones municipales y por otro brindándole la posibilidad a los municipios y comunas de afectar al uso oficial vehículos abandonados en los corralones y que son aptos para la circulación.

Por otra parte, los vehículos depositados en sus corralones y que son aptos para la circulación se van deteriorando sistemáticamente hasta ser compactados o deben ingresar en procesos de remate que muchas veces no significan un ingreso significativo, y en cambio generan gastos.

Es de destacar que este proyecto, pretende generar esta herramienta, fundamentalmente para su aprovechamiento de las comunas y municipios más chicos del interior de nuestra provincia, ya que son quienes mayores dificultades tiene a la hora de adquirir vehículos y a su vez mayor necesidad de los mismos para atender a las demandas de sus habitantes, más aún teniendo en cuenta las grandes distancias que existen en el interior de esta provincia.

Por otra parte, el Registro Nacional de la Propiedad Automotor ha tomado conocimiento de las regulaciones locales, regulando específicamente los procedimientos a tramitar en cada caso, para la debida registración ante ese organismo.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.


HÉCTOR DELCINO GREGORE
Diputado Provincial


JULIÁN GALDEANO
Diputado Provincial